

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 591

LEY 591

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 591

ARTÍCULO 1°. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, la "Unidad Administrativa de Control de Faltas".

ARTÍCULO 2°. Integración Para ser designado Controlador/a Administrativo/a de Faltas se requiere ser abogado/a y acreditar 4 años de antigüedad en la matrícula. Mientras dure en sus funciones no podrá ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia. Serán seleccionados por concurso público en los términos del artículo 34 de la Ley Nº 471.

ARTÍCULO 3°. La Unidad Administrativa de Control de Faltas se integra con un máximo de noventa (90) Controladores Administrativos de Control de Faltas.

ARTÍCULO 4°. La presente Ley entra en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

VEREDICTA LEYES

Ley 591. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).